

EXPEDIENTE: SUP-REC-440/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Francisco Ricardo Sheffield Padilla²**, **revoca**, para los **efectos** precisados en la presente resolución, la determinación emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el juicio **SM-JDC-97/2022 y acumulado**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	7
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020).
Recurrente:	Francisco Ricardo Sheffield Padilla, quien fue candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, en el proceso electoral local 2020-2021, postulado por Morena.
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, Alejandra

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y Roselia Bustillo Marín.

² Conforme a lo señalado en el punto de acuerdo CUARTO, del acuerdo de turno de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signado por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe suprimir en la versión pública los datos personales de las partes.

Gutiérrez Campos, entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de León Guanajuato, denunció al recurrente por realizar diversas expresiones en dos entrevistas dadas a medios de comunicación³, las cuales, en su concepto, constituían VPG en su contra.

2. Resolución del Tribunal local⁴. El veintiuno de mayo⁵, el Tribunal local determinó inexistente la VPG denunciada.

3. Impugnación y resolución de Sala Monterrey. El veintiséis de mayo, la denunciante impugnó esa determinación. El veinticuatro de junio, la Sala Monterrey revocó la resolución al estimar que sí se acreditaba la VPG, y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva, que actualizara la falta y determinara las sanciones y medidas de reparación⁶.

La sentencia de la Sala Regional se controvertió mediante recurso de reconsideración, sin embargo, el trece de julio, la Sala Superior desechó la demanda, al no subsistir temas de constitucionalidad⁷.

4. Cumplimiento del Tribunal local. El catorce de julio, determinó que el recurrente cometió VPG, por lo que, lo amonestó públicamente y ordenó su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas infractoras de VPG, por un periodo de un año, cuatro meses⁸.

5. Nueva impugnación. Inconformes, tanto la actora como el recurrente impugnaron la resolución del Tribunal local. El nueve de septiembre, la Sala Monterrey modificó el acto impugnado, y ordenó que emitiera una nueva resolución fundada y motivada⁹.

La resolución señalada no se controvertió.

6. Cumplimiento del Tribunal local. El veintisiete de septiembre, emite una nueva resolución, que se pronunció sobre la temporalidad de la inscripción del recurrente en los registros nacional y estatal, la emisión de una disculpa pública en medios de comunicación y determinó, como

³ Las expresiones denunciadas se precisan más adelante.

⁴ Identificada con la clave TEEG-PES-174/2021.

⁵ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

⁶ Resolución emitida en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SM-JDC-70/2022.

⁷ Sentencia emitida en el SUP-REC-338/2022 y acumulados.

⁸ En el expediente TEEG-PES-174/2021.

⁹ Resolución emitida en el expediente SM-JDC-84/2022 y acumulados.

medida de reparación, debía tomar un curso de género¹⁰.

7. Impugnación y resolución controvertida. En su oportunidad, el recurrente impugnó esa determinación; y el catorce de octubre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diecinueve de octubre, el recurrente presentó ante la Sala Superior demanda de reconsideración.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-440/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del expediente citado al rubro, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

9. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022¹¹ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹².

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que la reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente¹³.

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Superior; consta el

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente TEEG-PES-174/2021.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, 62, 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

nombre del recurrente y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la sentencia impugnada; se exponen hechos, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, la sentencia impugnada se emitió el viernes catorce de octubre y la demanda se presentó el miércoles diecinueve de octubre, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración. Esto, sin contar el sábado quince y el domingo dieciséis de octubre, la controversia no se relaciona con algún proceso electoral¹⁴.

3. Legitimación e interés jurídico. La persona recurrente está legitimada para interponer este medio de impugnación porque acude por propio derecho, y fue parte actora en la sentencia impugnada; asimismo tiene interés jurídico porque aduce que la resolución impugnada afecta sus derechos, derivado de que, a razón de que se determinó que ejerció VPG, se le impusieron medidas de reparación desproporcionadas.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad.

El recurso de reconsideración es un medio ordinario para impugnar resoluciones emitidas en juicios de inconformidad respecto de resultados de elecciones de diputaciones y senadurías, referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dictadas por Salas Regionales.

Por otra parte, es un medio extraordinario de control de regularidad constitucional, según lo dispuesto por el numeral señalado, en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso también se actualiza cuando se impugnan sentencias emitidas por las Salas Regionales, en un medio diverso al juicio de inconformidad, cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.

¹⁴ Artículo 66 apartado 1 inciso a); en relación con el diverso 7, de la Ley de Medios.

Respecto del último supuesto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

En efecto, esta Sala Superior¹⁵ ha sostenido que, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Así, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario ha alcanzado una función fundamental, que es participar de la coherencia constitucional del sistema electoral. Lo anterior, de forma homogénea con el ejercicio que despliegan Tribunales

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=S&sWord=importancia.y.trascendencia>.

SUP-REC-440/2022

Constitucionales en otras latitudes, a través de figuras procesales como el *certiorari*¹⁶ en los Estados Unidos de América.

Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad discrecional a este Tribunal representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

El presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, atinente a un criterio para la interpretación y aplicación futura derivado de que se advierte la necesidad de establecer una metodología para individualizar la sanción a imponer a una persona que haya cometido VPG, e imponer la temporalidad en el registro de VPG, con base en la calificación de la conducta que se haya establecido, a través de la cual se puedan establecer de forma certera elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral.

En el caso, la Sala Regional confirmó la temporalidad de 1 año 4 meses que se estableció a fin de que el recurrente permaneciera inscrito en los registros, aun y cuando la conducta fue calificada por el Tribunal local como leve y la sanción fue una amonestación pública.

Debido a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es relevante y trascendente el tema que nos ocupa, porque con la sentencia que se emita se fijará una metodología que dote de certeza y seguridad jurídica a las autoridades electorales, las víctimas y a las personas infractoras, en torno a la calificación de la conducta e individualización de la sanción a personas que hayan cometido VPG.

Se considera que el presente asunto es relevante y trascendente jurídicamente, ya que, con esta resolución se establecerá una metodología para responder las siguientes interrogantes ***¿la individualización de las sanciones impuestas a personas infractoras***

¹⁶ La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite enfatizar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

de VPG son adecuadas y congruentes con la calificación de la conducta? ¿y las sanciones impuestas deben tener una congruencia con, en su caso, la temporalidad que deberá permanecer inscrita una persona infractora en las listas nacional y estatales?

La respuesta a esas preguntas puede generar un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia en el análisis de la calificación de las conductas generadas con la acreditación de la VPG y su relación con la individualización de la sanción que corresponda a las personas que la hayan cometido y, en su caso, si ello debe ser congruente con la temporalidad que deben permanecer en los registros nacional y local atinentes.

Se estima que el asunto es trascendente, al ser novedoso y excepcional, porque, previo a este no se planteó la necesidad de establecer una metodología ni se cuestionó que existe incertidumbre jurídica sobre cómo o con base a qué elementos se debe individualizar una sanción respecto de una persona de la que se ha determinado que cometió VPG y, en su caso, la relación que debe tener con la temporalidad que deberá permanecer en los registros atinentes.

Por todo lo expuesto, se procede analizar el fondo de los planteamientos hechos valer.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

1. Litis

Esta Sala Superior considera que debe precisarse que, en este caso, **la VPG acreditada es una cuestión firme que no es materia de análisis**¹⁷, es decir, es cosa juzgada, por lo que solo, se entrará al fondo de estudio respecto de la debida fundamentación y motivación de la

¹⁷ En efecto, en la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-70/2022, de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se determinó que sí se acreditaba la VPG denunciada; y esa determinación quedó firme, toda vez que la demanda de recurso de reconsideración que se presentó en su contra se desechó al no subsistir temas de constitucionalidad (SUP-REC-338/2022 y acumulados).

SUP-REC-440/2022

individualización de la sanción, así como su relación congruente en la imposición de la temporalidad en el registro de VPG, con base en la calificación de la conducta que se estableció.

Es decir, toda vez que ya es cosa juzgada la conducta de VPG y su calificación como leve, en consecuencia, la litis solo será la individualización de la sanción por esa conducta, y que ésta tenga el tiempo en que el recurrente es registrado en las listas sea congruente y proporcional a esa sanción.

Es cosa juzgada todo lo relacionado con la existencia de actos de VPG, porque, desde la primera impugnación ante la Sala Regional se determinó acreditada, por tanto, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución que actualizara esa falta y fijara las sanciones y medidas de reparación necesarias.¹⁸ Esta sentencia se controvertió ante esta Sala Superior, que desechó la demanda, al no subsistir temas de constitucionalidad¹⁹.

En cumplimiento, el tribunal local precisó que era una cuestión firme la acreditación de la VPG, calificó la conducta como leve, sancionó con una amonestación pública y ordenó el registro del infractor por 1 año 4 meses.

Dicha determinación fue impugnada. La Sala Monterrey dejó firme la calificación de la conducta como leve y ordenó al Tribunal local que fundara y motivara adecuadamente la temporalidad que debía permanecer el infractor en los registros de VPG. Esta sentencia no fue controvertida mediante reconsideración.

En cumplimiento, el Tribunal local determinó, en lo que interesa, que la inscripción del infractor debía ser por 1 año 4 meses.

Inconforme, el recurrente impugnó y la Sala Monterrey confirmó.

¹⁸ Resolución emitida en el SM-JDC-70/2022.

¹⁹ Sentencia emitida en el SUP-REC-338/2022 y acumulados.

Esa determinación es la que se controvierte en el presente asunto, por tanto, es claro que es cosa juzgada la conducta de VPG y su calificación como leve.

2. Metodología

Por razón de método, y toda vez que ya se precisó la materia de análisis, enseguida se recapitulará lo que determinó la Sala responsable, posteriormente se describirán los planteamientos del recurrente y, finalmente, se determinará la individualización de la sanción está debidamente fundamentada y razonada, y, de no estarlo, se establecerá una metodología que dote de certeza la forma en que se realizar para casos que aborden la VPG y si ello debe ser congruente con el tiempo que debe permanecer inscrita una persona que cometió ese tipo de violencia.

3. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En lo que interesa, la responsable confirmó la sentencia del Tribunal local en la que precisó la firmeza de que el recurrente cometió VPG en contra de la denunciante y la calificación de la conducta como leve; asimismo, determinó que la inscripción del infractor debía ser por 1 año 4 meses; que debía ofrecer una disculpa pública a través de un video y en los medios noticiosos en que se transmitieron las expresiones denunciadas; y que debía tomar un curso de género.

4. ¿Qué expone el recurrente en relación con la litis?

El recurrente señala que la Sala Monterrey omitió considerar que el Tribunal local estableció nuevamente el mismo plazo (1 año 4 meses), y que realizó una inadecuada individualización de la sanción en congruencia a que atendía a una conducta leve y que se le impuso una amonestación pública.

Destaca que la responsable no analizó si la sanción impuesta por el Tribunal local estaba debidamente individualizada y si la temporalidad no era desproporcionada, por lo que no se le administró justicia efectiva, se vulneró el artículo 14 constitucional, y se quebranta el principio de congruencia interna y externa.

5. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

a. Decisión

Se revoca la resolución impugnada, al considerarse **fundada** la falta de exhaustividad y congruencia en la justificación respecto de la individualización de la sanción, con base en la calificación de la conducta.

Por lo que, la autoridad responsable debe realizar un nuevo estudio para individualizar la sanción, con base en la calificación de la conducta que acredita la VPG, la cual fue considerada como leve.

Y en razón de lo anterior, considerar de forma proporcional y congruente con la sanción, la temporalidad en que debe estar incluido el recurrente en las listas nacional y estatal de personas infractoras.

b. Justificación

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.²⁰

Esto es que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y exhaustiva²¹.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²¹ De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas²².

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones²³.

Por otra parte, existe una relación estrecha con los principios de congruencia y exhaustividad, en el caso de la calificación de una conducta infractora y su individualización de la sanción respectiva, con los principios de taxatividad y proporcionalidad.

Respecto del principio de taxatividad, este se considera un criterio valorativo y ponderativo que permite describir los comportamientos sujetos a ser sancionados delineando de forma particular qué acciones remiten a determinadas infracciones, para favorecer la certeza y la seguridad jurídica y aplicación estricta de la norma.

En el caso del principio de proporcionalidad, este debe considerarse que existe una relación entre la gravedad de una falta y la sanción que le corresponda, preservando el bien jurídico protegido y los fines que se buscan al imponer dicha sanción, buscando que las sanciones sean adecuadas, necesarias y ajustadas al propósito o fin perseguido y a la importancia de los valores involucrados.

Por otra parte, durante la calificación de una conducta infractora y la individualización de la sanción respectiva, resulta necesario considerar un elemento de gradualidad, en el que además de contemplar sanciones tendientes a persuadir su futura comisión, también se tome en cuenta que la sanción a imponer sea adecuada en tal medida que no desvirtúe su objeto, es decir, que ante una conducta infractora calificada como leve se sancione con menor severidad y ante una grave también aumente la severidad de la sanción.

Importa destacar que, ante la acreditación de infracciones y la

²² Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²³ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS

consecuente calificación e individualización de sanciones, se debe atender a los principios de legalidad y certeza, toda vez que sus efectos podrían restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a una persona, por tanto, resulta necesario contar con mecanismos o metodologías que garanticen el cumplimiento de esos principios.²⁴

c. Caso concreto

En el caso que se resuelve, se observa que los razonamientos emitidos por la responsable para confirmar la individualización de la sanción carecen de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Ello porque la responsable, se sujetó a confirmar que el análisis del tribunal local respecto de la temporalidad del registro en las listas de personas infractoras estuviera debidamente fundamentado, sin considerar que la individualización de la sanción y la calificación de la conducta tuvieran una relación proporcional y congruente, y que, a partir de ello, se considerara el tiempo del registro.

Lo anterior porque, en los casos relacionados con la VPG es relevante que tanto la persona denunciada como la víctima tengan certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la sanción con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima.

En relación con las ideas expuestas, se advierte que, la responsable de forma incorrecta confirma una decisión en la que existe una falta de justificación y exhaustividad respecto de la individualización de la sanción, al existir incongruencia con la calificación de la conducta y la consecuente temporalidad en el registro del recurrente en las listas de personas infractoras de VPG.

En otras palabras, la responsable debió revisar que existiera una

²⁴ Sirve como criterio orientador lo previsto en la jurisprudencia 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

adecuada individualización de la sanción en congruencia con la calificación de la conducta, y a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que el recurrente debe estar en las listas es proporcional y apropiado.

Al respecto si bien, el registro de las personas infractoras en las listas nacional y estatal es una medida de reparación e inhibitoria, y que no es una sanción, lo cierto es que la temporalidad del registro debe llevar una congruencia y proporcionalidad con las conductas que acreditaron la VPG, a manera que dé certeza tanto a quien deba registrarse como a la víctima.

De ahí que, si bien se califica la conducta como leve y se impone como sanción una amonestación, no se logra advertir la proporcionalidad de ello con el tiempo de 1 año 4 meses en la lista de personas infractoras.

Esto, evidencia que, no existe una metodología concreta que sirva a la autoridad electoral para fundamentar y analizar de manera objetiva la individualización de la sanción, y que ello, corresponda de forma lógica, con la calificación de la conducta y la temporalidad en que la persona infractora deberá estar incluida en la lista, como medida publicitaria de que cometió VPG.

De tal forma, que, si bien la calificación de la conducta e individualización de la sanción (leve y amonestación), debe llevar una metodología que se realice por separado a la temporalidad en que deba estar una persona registrada en las listas; se considera que, para determinar ese tiempo debe existir congruencia y proporcionalidad con la sanción establecida.

Importa destacar que este órgano jurisdiccional ha señalado que los registros de personas infractoras de VPG son mecanismos para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de VPG, con lo que se cumple una función social de reparación integral

que facilita la cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres²⁵.

Por lo anterior, enseguida se establecerá una metodología que dote de certeza la forma en que se debe individualizar una sanción, con base en la calificación de una conducta constitutiva de VPG, y que ello sea acorde con la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora.

d. Metodología para establecer la individualización de la sanción en casos en que se configure VPG, con base en la calificación de la conducta.

Como ha quedado evidenciado, surge la necesidad de implementar una **metodología** de análisis de la individualización de la sanción a personas que hayan cometido VPG, a través de la cual se pueda establecer de forma certera los elementos mínimos a considerar por la autoridad electoral para fijar el tipo de sanción, y la consecuente temporalidad en el registro.

De tal forma, que toda autoridad electoral, las víctimas, y las personas infractoras, tengan certeza de los elementos que deben de considerarse en cada caso para la individualización de una sanción con base en la calificación de la gravedad de las conductas, así como parámetros objetivos, es decir, en un margen de acción que tenga un tope mínimo, que puede ser de un día, y un máximo a todas las personas que hayan cometido VPG.

Lo anterior se justifica de acuerdo con el derecho de tutela judicial efectiva, y los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad con los que debe actuar la autoridad electoral, a manera que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada.

En consecuencia, una vez que la autoridad electoral establece que se cometió VPG y califica la conducta para determinar la individualización

²⁵ Véase la tesis XI/2021, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; así como la resolución emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2022.

de la sanción, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

1. Considerar el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político y/o otros derechos humanos de la víctima.
3. Considerar quién es la persona que cometió la VPG: si es una funcionaria pública, si está postulada a una candidatura, si es militante de un partido político, si ejerce el periodismo, si es superior jerárquico de la víctima, entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en la individualización de la sanción, con base en la calificación de la conducta que acreditó la existencia de la VPG, y la consecuente temporalidad que deberá permanecer la persona infractora en los registros respectivos.

Al respecto, en el caso, se debe considerar que los hechos que acreditaron la VPG se calificaron como conductas leves, dado que 1) se dieron una sola vez, 2) fueron expresiones que surgieron de manera espontánea, 3) se emitieron como consecuencia de una pregunta expresa, 4) el contexto en que se realizó fue una crítica a la política de seguridad estatal por considerarla errónea, entre otros.

Por lo tanto, se advierte que, bajo ese mismo análisis contextual y la metodología previamente señalada, se debe realizar y determinar la individualización de la sanción, y en consecuencia y de forma congruente y proporcionada, la temporalidad que deberá permanecer el recurrente en el registro.

En otras palabras, como ocurre en el caso, ante una conducta **leve**, la temporalidad en que se debe permanecer en los registros de VPG debe

SUP-REC-440/2022

ser proporcional y acorde con esos aspectos, de manera que la temporalidad de 1 año y 4 meses sea un techo y no un mínimo.

Lo anterior, busca, que de forma objetiva se lleve a cabo un análisis contextual y horizontal debidamente justificado de las tres actuaciones: la calificación, la individualización y la temporalidad del registro.

Lo anterior, otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, a manera que cuentan con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos.

Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer las sanciones que debidamente correspondan con la calificación de la conducta que deriven de la acreditación de VPG.

En este sentido, esta metodología se establece con el fin de que la autoridad electoral dote de certeza a quienes resulten responsables de haber cometido VPG, y que a partir de esta herramienta se facilite el estudio y análisis de la individualización de la sanción.

Ahora bien, **es importante precisar que**, si bien existen lineamientos emitidos por el INE, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del INE para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para calificar la gravedad de una conducta, así como para individualizar la sanción, y en un acto posterior, si se decide el registro en las listas, considerar de forma proporcionada y congruente el tiempo para que la persona permanezca en ellas.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la VPG, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del INE que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, mas no para la individualización de la sanción.

e. Conclusión y efectos de la sentencia

Por las consideraciones expuestas, se **revoca** la sentencia impugnada para el **efecto** de que la Sala responsable emita una nueva determinación en la que, **con base en la metodología previamente señalada**, individualice nuevamente la sanción, sobre el hecho de que la calificación de la conducta es **leve** y, en consecuencia, fije la temporalidad en que deberá estar inscrito el recurrente en las listas, sin sujetarse, como único referente, a lo previsto en los Lineamientos y sin incrementar la sanción o la temporalidad del registro, es decir, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

6. Respuesta al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

El veintisiete de octubre del año en curso se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio UTJCE/1096/2022, por el que Diego Enrique Ramírez García, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitó se le informara si el presente recurso de reconsideración había sido resuelto hasta esa fecha y, en su caso, el sentido del fallo.

Al respecto, toda vez que las sentencias del Tribunal Electoral son públicas²⁶, se deberá comunicar el sentido de la presente resolución al solicitante.

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, apartado 2, de la Ley de Medios; y 92, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.